



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N°	19001 3333 005 201900115 00
Demandante	HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 771

Ref. Declara nulidad desde la admisión y rehace toda la actuación

Mediante auto interlocutorio N° 468 de 24 de mayo de 2019, proferido y notificado por estado, al día siguiente, es Despacho admitió la demanda, y se dispuso en el numeral PRIMERO del referido auto:

PRIMERO: *Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia y de la demanda.*

Durante el termino de traslado del referido auto, el demandante no manifestó inconformidad alguna ni interpuso recursos.

El día 30 de julio del 2020, se notificó vía correo electrónico a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,-.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decidieron guardar silencio, más no así el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, quien el 29 de septiembre del 2019, radicó escrito de contestación a la demanda, además de oponerse a las pretensiones, interpuso la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, manifestando que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no figura como demandado.

De dicha excepción se dio traslado a las partes mediante fijación en lista que corrió desde los días 2 al 6 de julio, las partes no se manifestaron.

Como quiera que la situación descrita, constituye causal de nulidad, procede el Despacho a verificar su ocurrencia, para así declararla y continuar con el trámite procesal.

Expediente N°	19001 3333 005 201900115 00
Demandante	HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. Consideraciones

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte pertinente, dispone:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Observando el texto de la demanda se tiene que el apoderado de la parte demandante, dirigió sus pretensiones contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** – y no contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad frente a la cual se admitió la demanda y que fue notificada Indebidamente.

De conformidad con lo anterior y como no se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda en relación con el **MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, es evidente que se configura la nulidad del auto interlocutorio N° 468 de 24 de mayo de 2019, que resolvió admitir la demanda, y en tal virtud se configura la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad de saneamiento que corresponde ejercer al Despacho y dando aplicación al artículo 136 del Código General del Proceso se declarará la nulidad del referido auto, y se dispondrá admitir la demanda y surtir la notificación al correo institucional del auto admisorio de la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales, es decir, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y **MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y una vez cumplida, se dará continuidad al trámite procesal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio N° 468 de 24 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

Expediente N° 19001 3333 005 201900115 00
Demandante HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: NOTIFICAR de la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme lo indica el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el artículo 172 de la ley 1437 del 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo indica el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el artículo 172 de la ley 1437 del 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se advierte que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que cuenta con un término de treinta (30) días para contestar, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

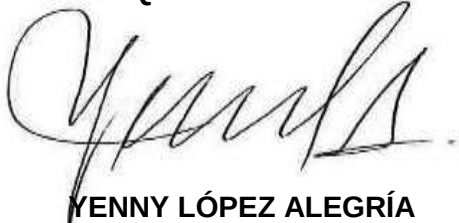
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer y correr traslado de los mismos a las partes, por medios electrónicos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley (numeral 4 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.629.201, Tarjeta Profesional N° 219.065 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No 58
DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 a.m.


ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario